



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/945-23/MEJLO

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE ISLA
MUJERES.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: SILVIA VANESSA GONZÁLEZ
VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 19 de agosto de 2024.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **ORDENAN** al **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, MODIFICAR SU RESPUESTA Y HACER ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/945-23/MEJLO**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	5
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento	6
RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/945-23/MEJLO.
Sujeto Obligado	Municipio de Isla Mujeres.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 23 de octubre del año 2023, la ahora parte recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES**, identificada con número de Folio 2 [REDACTED] requiriendo lo siguiente:

SOLICITO INFORMACIÓN REFERENTE A LAS ESCULTURAS QUE SE UBICAN EN LA ZONA DE PUNTA SUR DE LA ISLA.

CUÁL FUE LA INVERSIÓN POR TODAS LAS ESCULTURAS

A QUE EMPRESA O PARTICULAR LE COMPRARON LAS ESCULTURAS

CUÁNDO FUERON ADQUIRIDAS

CUÁNDO FUE LIQUIDADA LA COMPRA DE LAS ESCULTURAS (SIC)

I.2 Respuesta. El día diecisiete de noviembre del año 2023, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

En referencia a la solicitud sobre el nombre de empresa o particular tengo a bien informar lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los ciudadanos para acceder, rectificar y cancelar sus datos personales, así como oponerse a su uso.

En este sentido, son datos personales aquellos que hacen identificable a una persona como lo son el nombre y firma. De este modo, los datos personales no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares, ya que de hacerlo

vulneraría los derechos fundamentales como el respeto a su vida privada e íntima protegidos por la Carta Magna que, en el párrafo segundo de artículo 16, a la letra mandata:

"Artículo 16 (...)"

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Así mismo, la ley reglamentaria local también hacen alusión a la protección de datos personales y uno de los principios que es protegido, es el principio de consentimiento establecido en el artículo 15 en relación al artículo 16 fracción I, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de los cuales se desprende que para entregar información que contenga datos personales, se deberá contar con el consentimiento, mismo que deberá ser manifestado expresamente por el Titular, pudiendo ser de manera verbal o por escrito, eventualidad que, hasta el momento se ha materializado.

Sin embargo, información relativa a lo solicitado se publica conforme a los artículos 27 y 28, de la LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, del tenor literal siguiente:

"Artículo 27.- Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más servicios y obras, se publicarán simultáneamente en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, y en el Compranetqroo que el órgano de Control del Gobierno del estado ofrece a través de Internet (...)"

"Artículo 28.- Las bases que emitan las instancias convocantes para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en el compranetqroo, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al cato de presentación y apertura de proposiciones(..)"

Por lo que la solicitante podrá consultar lo publicado en un periódico de mayor circulación del estado de Q.Roo, de fecha 16 de febrero de 2023, en el enlace que a continuación se proporciona:

<https://drive.google.com/file/d/1GQQMT5BkH-ge4S13br03ABtAHeQRQcyo/view>

Sin más por el momento quedo a sus ordenes para cualquier duda o aclaración y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 1º de diciembre de 2023, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurrió y puntos petitorios, lo siguiente:

CREO QUE ESTÁN TRATANDO DE OCULTAR INFORMACIÓN QUE DEBERÍA SER PÚBLICA, PUESTO QUE LA ADQUISICIÓN DE LAS OBRAS ESCULTÓRICAS SE HIZO CON DINERO DEL ERARIO PÚBLICO, POR LO TANTO, NO DEBE SER INFORMACIÓN PRIVADA QUIEN O QUIENES SE ENCARGARON DE REALIZARLAS, ASÍ COMO LA INVERSIÓN QUE TUVO LA ADQUISICIÓN DE DICHAS OBRAS, DE IGUAL FORMA, PROPORCIONAN UN LINK VACÍO, QUE NO CONDUCE A NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN SOBRE LO SOLICITADO, POR LO QUE UNA VEZ MÁS, SOLICITO SE RESPONDA MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO A LA INVERSIÓN QUE REALIZÓ EL AYUNTAMIENTO DE ISLA MUJERES DURANTE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN, PARA ADQUIRIR LAS OBRAS

ESCULTÓRICAS UBICADAS EN LA ISLA. CUANTO PAGARON Y A QUIEN LE PAGARON. UTILIZANDO POR SUPUESTO, DINERO PÚBLICO. EN CASO DE SEGUIR NEGANDO TAL INFORMACIÓN, PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOBRE LAS LICITACIONES PARA DICHAS OBRAS EN CASO DE HABERSE HECHO, O LOS CONTRATOS DE ASIGNACIÓN DIRECTA EN CASO DE HABERSE HECHO DE ESA FORMA.

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 5 de diciembre del año 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 29 de enero del año 2024, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Ampliación de Término. En fecha cuatro de abril del año dos mil veinticuatro la Comisionada Ponente emitió acuerdo de ampliación de término para resolver el presente recurso de revisión en términos del artículo 172, párrafo primero, de la Ley de la materia.

II.4 Fecha de audiencia. En fecha 10 de junio del año 2024, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día veinte de junio del año dos mil veinticuatro de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia.

II.5 Audiencia. El día 20 de junio del año dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso y en la que se hizo constar la presentación de alegatos por la parte recurrida.

II.6 Cierre de Instrucción. el día 15 de agosto del año 2024, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a). **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 23 de octubre del año 2023, información correspondiente la inversión en las esculturas que se ubican en la zona de punta sur de la isla, la empresa o particular al que le compraron las esculturas, fecha en que fueron adquiridas y la fecha en que fueron liquidadas las esculturas.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

b) Respuesta del sujeto obligado. Citada en el antecedente 1.2 de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad que **el sujeto obligado omite proporcionar información con respecto a lo solicitado, a pesar de haberse adquirido con dinero del erario y es información pública.**

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende, presumiblemente, que el Sujeto Obligado, no hace entrega de la información solicitada, argumentando que es información que contiene datos personales.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III, establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea ~~considerada como reservada o~~ confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente Resolución, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de entrega de información, con respecto a la inversión, nombre de la empresa o particular al que se hizo la compra, la fecha en que fueron adquiridas y cuando fue liquidada la compra, todo esto de las esculturas que se ubican en la zona Punta Sur de la Isla.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 13,18, 19 y 22 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, en la generación, publicación y entrega de información, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, habilitando todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones establecidos en la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables, debiendo documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En atención a ello y considerando que el recurrente en su medio de impugnación expresa como razón de su interposición o motivo de su inconformidad la falta de entrega de lo solicitado, es de determinarse que si bien es cierto que el Sujeto Obligado hace referencia a que se trata de datos personales, no menos cierto es que tratándose de adquisiciones o compras con dinero del erario público, es información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso, por lo que la solicitud de información no se encuentra satisfecha en tal extremo, a pesar de haber otorgado el Sujeto Obligado una respuesta.

Y es que el la Ley de Transparencia observa en su artículo **91**, fracción **XXVIII**, inciso a), numerales 2 y 3, como obligación de transparencia, de publicación obligatoria en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y

actualizada, con acceso al público, los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, **invitación restringida** y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, deberá contener, por lo menos, **los nombres de los participantes o invitados así como el nombre del ganador**.

Asimismo, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XXVII, XXVIII inciso a), numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y el inciso b) numerales 4, 5, 8 y 10 de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

“...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
10. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
11. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
12. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación; y
15. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;
7. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
8. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
10. La persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
11. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
12. El convenio de terminación, y
13. El finiquito.

(...)

Se agrega a lo antes considerado que el artículo 130 de la Ley en mención establece que la información contenida en las **obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

"Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas."

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente al rubro de la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente son fundados.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y IV de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

- **HAGA ENTREGA a la parte recurrente de la información solicitada, esto es, monto de la inversión por todas las esculturas, nombre de la empresa o particular al que le compraron las esculturas, fecha en que fueron adquiridas y fecha en que fue liquidada la compra, todo esto respecto a las esculturas que se ubican en la zona de Punta Sur de la Isla, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio, previstas en el artículo 192 fracción de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y IV de la Ley de Transparencia, se MODIFICA LA RESPUESTA otorgada por el Sujeto Obligado y se ORDENA HACER ENTREGA de la información solicitada por el recurrente de acuerdo a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado efecto la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de agosto de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.
COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

